



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARÍA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-11-532

ACTA N° O-11
FECHA: 25-06-07

EL CONSEJO UNIVERSITARIO

DE LA

UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

En uso de la atribución que le confiere el artículo 14, numeral 28 del Reglamento General de la Institución,

RESUELVE

- 1) Derogar las Resoluciones:
CU-O-16-989 de fecha 29-11-2006.
CU-O-09-358 de fecha 20-06-2005.
CU-O-06-117 de fecha 20-05-2002.
- 2) Reimprimir el Reglamento de Jubilaciones y Pensiones del Personal Académico de la Universidad Nacional Experimental de Guayana, de la siguiente manera:

REGLAMENTO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL ACADÉMICO

DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Se entiende por jubilación el derecho vitalicio, irrevocable e irrenunciable a favor de los miembros del personal académico de la Universidad Nacional Experimental de Guayana, por la cesantía del ejercicio de sus obligaciones inherentes a su cargo con disfrute de los beneficios socio-económicos establecidas en las Leyes que rigen la materia, este Reglamento y los convenio laborales.

Artículo 2: Tendrán derecho a la jubilación los miembros del personal académico, a Tiempo Completo o Dedicación Exclusiva, que hayan cumplido veinte (20) años de servicio en la Universidad Nacional Experimental de Guayana y/u otras instituciones del Estado Venezolano y que tengan sesenta (60) o más años de edad, o aquellos de cualquier edad que hayan cumplido veinticinco (25) años de servicio.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-11-532

Página 2
ACTA N° O-11
FECHA: 25-06-07

PARÁGRAFO PRIMERO: A los fines de la jubilación, en el cómputo de los años de servicio se incluirá el tiempo durante el cual los miembros del personal académico hayan disfrutado de becas, períodos de estudio, años sabáticos, permisos remunerados, o cuando hayan estado en el cumplimiento de misiones en organismos oficiales o en las circunstancias contempladas en el artículo 108 de la Ley de Universidades.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El tiempo de servicio como Preparador en Universidades Nacionales, le será considerado en el cómputo de los años de servicio, condicionado a que cada año de preparaduría equivale a seis (6) meses de antigüedad hasta un máximo de tres (3) años, sólo para efectos de jubilación.

PARÁGRAFO TERCERO: Al efecto de jubilación, cada dos (2) años de servicio ininterrumpido a una dedicación de medio tiempo equivalen a un (1) año a tiempo completo y cada tres (3) años a tiempo convencional equivalen a un (1) año a tiempo completo. Para este efecto, se requiere que la documentación presentada describa, detalladamente, el tiempo de dedicación durante el lapso de servicio prestado.

PARÁGRAFO CUARTO: La fracción de tiempo igual o superior a seis (6) meses que resultare de considerar todos los lapsos de servicios prestados por el personal académico, se computará como un (1) año de servicio.

Artículo 3: El miembro del personal académico de la Universidad Nacional Experimental de Guayana que ingrese a la misma a partir de la fecha de vigencia de este Reglamento debe cumplir al menos el 60% del tiempo de servicio requerido para obtener el beneficio de jubilación en esta Universidad.

PARÁGRAFO ÚNICO: A este efecto, el miembro del personal académico que aspire a obtener el beneficio de la jubilación en la Universidad Nacional Experimental de Guayana debe haber prestado sus servicios a Tiempo Completo o a Dedicación Exclusiva sus diez (10) últimos años de servicio, como mínimo.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-11-532

Página 3
ACTA N° O-11
FECHA: 25-06-07

Artículo 4: A los efectos del cálculo del tiempo de servicio al sector público no prestado en la Universidad Nacional Experimental de Guayana, se reconoce el tiempo de servicio prestado en cualquier Organismo de la Administración Pública.

A los efectos de la determinación del término Organismo Público, queda sometidos al presente Reglamento los siguientes:

1. Los Ministerios, Oficinas Centrales de la Presidencia y demás Organismos de la Administración Central de la República.
2. La Procuraduría General de la República.
3. El Consejo Nacional Electoral.
4. El Consejo de la Judicatura.
5. La Contraloría General de la República.
6. La Fiscalía General de la República.
7. Los Estados y sus Organismos descentralizados.
8. Los Municipios y sus Organismos descentralizados.
9. Los Institutos Autónomos y las Empresas en las cuales algunos de los Organismos del sector público tengan por lo menos el 50% de su capital.
10. Las Fundaciones del Estado.
11. Las Personas Jurídicas de Derecho Público en forma de sociedad anónima.
12. Los demás entes descentralizados de la Administración Pública y de los Estados y Municipios.
13. La Fuerza Armada Nacional.

PARÁGRAFO ÚNICO: En el numeral 10 no se incluyen las fundaciones de órganos o institutos autónomos del Estado venezolano.

Artículo 5: La jubilación es un derecho vitalicio e irrenunciable a favor de los miembros del personal académico, una vez cumplidos los requisitos exigidos por la Ley de Universidades y este Reglamento. Cuando la jubilación haya sido concedida, no podrá ser suspendida ni quedar sin efecto por motivo alguno.

PARÁGRAFO ÚNICO: El disfrute de la jubilación sólo podrá ser suspendido o diferido cuando ocurran las siguientes circunstancias:

1. Cuando el profesor se encuentre en el desempeño de cargos.
2. Cuando la fecha del disfrute coincida con tareas académicas que el beneficiario no haya culminado.
3. Cuando el profesor se encuentre en el desempeño de cargos directivos cuyo período de vigencia no haya expirado.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-11-532

Página 4
ACTA N° O-11
FECHA: 25-06-07

SECCIÓN SEGUNDA DE LA SOLICITUD DE LA JUBILACIÓN, RECAUDOS Y LA DECISIÓN RESPECTIVA

Artículo 6 El miembro del personal académico que haya cumplido los requisitos exigidos por este Reglamento y aspire disfrutar de la jubilación, deberá solicitarla ante el Consejo Universitario a través del Vicerrectorado Administrativo (Dirección de Personal). La solicitud se hará por escrito y deberá ser acompañada con los documentos originales que acrediten este derecho, durante el lapso máximo de un año y no inferior a tres meses antes de la fecha en la cual aspira disfrutar el beneficio de la jubilación. Una vez recibidos estos recaudos, el Vicerrectorado Administrativo los verificará y presentará ante el Consejo Universitario en un lapso no mayor de dos (2) meses, para que en un término no mayor de treinta (30) días hábiles tome la decisión respectiva.

Artículo 7: La solicitud de jubilación deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

- 1) Copia certificada de la partida de nacimiento o Gaceta Oficial en caso de ser nacionalizado.
- 2) Copia de la cédula de identidad.
- 3) Documentos probatorios de los años de servicio en otras instituciones, según lo estipulado en el artículo 3 de este mismo Reglamento.
- 4) Certificación de años de servicio, expedida por la Secretaría de la Universidad.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las solicitudes de Jubilación deben hacerse del conocimiento del Jefe de Departamento de adscripción, mediante comunicación escrita, antes de ser introducida a la Dirección de Personal.

SECCIÓN TERCERA DEL MONTO DE LA JUBILACIÓN

Artículo 8: El monto de la jubilación del personal académico será equivalente al último sueldo mensual que recibió el docente ordinaria y regularmente por su trabajo, incluyendo las primas derivadas del ejercicio de funciones directivas, correspondiente a la categoría y dedicación que ostenta en el escalafón universitario.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-11-532

Página 5
ACTA N° O-11
FECHA: 25-06-07

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de que el profesor no haya permanecido en la categoría y/o dedicación por el período de dos años se considerará, para el cálculo del monto de la jubilación, el prorrateo de los últimos veinticuatro meses en la categoría y/o dedicación ostentada, calculada al monto de salario vigente a la fecha de la jubilación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Al efecto de jubilación, cada dos años de servicio ininterrumpido a una dedicación de medio tiempo equivalen a un año a tiempo completo y cada tres años a tiempo convencional equivalen a un año a tiempo completo. Para este efecto, se requiere que la documentación presentada describa, detalladamente, el tiempo de dedicación durante el lapso de servicio prestado.

SECCIÓN CUARTA DE LAS PENSIONES

Artículo 9: La Universidad otorgará la pensión vitalicia al personal académico de acuerdo a la tabla que se especifica a continuación, que por cualquier causa se viere incapacitado, siempre y cuando no pudiere ser ubicado en un nuevo cargo acorde a su condición. La incapacidad que dé lugar a la pensión deberá ser comprobada por informe emanado de Junta Médica Ad-hoc y la Comisión de Invalidez del Seguro Social Obligatorio o del organismo que en su lugar se creare, de acuerdo a la tabla siguiente:

TIEMPO DE SERVICIO (Años)	INCAPACIDAD PARCIAL (%)	INCAPACIDAD TOTAL (%)
De 10 a 15	80	90
De 15 a 20	85	95
A partir de 20	90	100

PARÁGRAFO ÚNICO: A los efectos de este artículo se considera sueldo lo señalado en el artículo 7 de este Reglamento.

Artículo 10: En caso de incapacidad temporal debidamente comprobada, el miembro del personal académico recibirá el sueldo correspondiente por el tiempo que dure la inhabilitación.

Pasado un (1) año de la incapacidad y si ésta persiste, el Consejo Universitario, previa evaluación de Junta Médica, referida en el artículo 8 de este Reglamento, la declarará permanente y se aplicarán las normas establecidas en este Reglamento.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-11-532

Página 6
ACTA N° O-11
FECHA: 25-06-07

Artículo 11: Cuando la incapacidad permanente o temporal sea producto de un accidente de trabajo o enfermedad profesional debidamente comprobada por una Junta Médica designada por la Universidad y, cualquiera que sea el tiempo de servicio del profesor, la Universidad otorgará la pensión vitalicia del 90% del sueldo integral según lo estipulado en el artículo 7 de este Reglamento, correspondiente a la categoría y dedicación del profesor.

Para los casos establecidos en este artículo, la Universidad pagará las indemnizaciones correspondientes de acuerdo a las condiciones establecidas en la Ley que resultare aplicable.

Artículo 12: Cuando la incapacidad permanente o temporal sea producto de un accidente no laboral o enfermedad no profesional debidamente comprobada por una Junta Médica designada por la Universidad y, cumplido al menos 3 meses de servicio, la Universidad otorgará la pensión, durante un (1) año del 60% del sueldo según lo estipulado en el artículo 8 de este Reglamento, correspondiente a la categoría y dedicación del profesor.

Para los casos establecidos en este artículo, la Universidad pagará las indemnizaciones correspondientes de acuerdo a las condiciones establecidas en la Ley que resultare aplicable

Artículo 13: Si la incapacidad calificada como permanente desaparece por cualquier causa, el interesado deberá solicitar su reincorporación al trabajo ante el Departamento Académico de adscripción. El cese de la incapacidad deberá ser comprobado mediante examen médico autorizado por la Universidad. Luego de su comprobación, el Consejo Universitario ordenará la reincorporación y declarará extinguida la pensión otorgada.

Semestralmente la Dirección de Personal ordenará practicar el correspondiente examen médico. Si se comprobare que está apto para trabajar se ordenará el reintegro al trabajo. En los casos de negativa a someterse al examen se procederá conforme con lo establecido en el Reglamento de Personal Académico de la Institución y la suspensión preventiva del pago de la pensión.

PARÁGRAFO ÚNICO: El tiempo que el profesor, haya permanecido en condición de incapacitado no se tomará en consideración para efecto de la jubilación.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-11-532

Página 7
ACTA N° O-11
FECHA: 25-06-07

Artículo 14: Si el miembro del personal académico incapacitado permanentemente no pudiere por sí mismo solicitar la pensión que pudiere corresponderle, cualesquiera de sus familiares inmediatos: cónyuge o concubino (a), padres, hijos y hermanos o alguna persona que acredite su presentación legal, podrá hacerlo en su nombre.

Artículo 15: La solicitud de pensión por incapacidad se hará ante el Consejo Universitario por intermedio del Vicerrectorado Administrativo (Dirección de Personal) en la misma forma prevista para las jubilaciones.

SECCIÓN QUINTA

DEL DERECHO DE LOS FAMILIARES, CÓNYUGE O CONCUBINA (O)

DEL JUBILADO O PENSIONADO

Artículo 16: El derecho a recibir el pago de la jubilación o pensión por incapacidad permanente se transmite por causa de muerte al cónyuge o concubino (a), a los descendientes y los ascendientes. Conforme a las siguientes reglas:

- 1) Los entredichos e incapacitados.
- 2) Los hijos mayores de dieciocho (18) hasta los veinticinco (25) años de edad, si fueren estudiantes. En cuyo caso y para recibir la pensión que le corresponda deberán consignar en el Vicerrectorado Administrativo, (Dirección de Personal), el original de la constancia de estudios conducentes a grado académico expedida por la Institución donde los cursa.

La distribución se hará conforme a la legislación que regula la materia sucesoral.

Artículo 17: El monto de la pensión de sobreviviente será igual al ochenta por ciento (80%) de la jubilación que percibía el profesor y se distribuirá conforme a lo establecido en el Código Civil y demás ordenamientos aplicables. Para invocar este derecho los causahabientes deberán demostrar su filiación con la copia certificada de la partida de matrimonio o la partida de nacimiento, según sea el caso, sin cuyo requisito la Universidad se abstendrá de hacer efectivo pago alguno.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-11-532

Página 8
ACTA N° O-11
FECHA: 25-06-07

El hijo póstumo se beneficiará de la pensión desde el día del fallecimiento del causante, siempre que se demuestre su filiación con la copia certificada de la partida de nacimiento.

Artículo 18: Los derechos de los hijos al pago que proporcionalmente le corresponda de la pensión de sobreviviente, cesarán cuando hubieren cumplido dieciocho (18) años de edad; si fueren estudiantes a los veinticinco (25) años de edad; previa presentación de la documentación, o si fueren incapacitado cuando se recuperen de su incapacidad. Para ello, requerirá presentar el informe médico correspondiente, cada seis (6) meses.

Perderá el derecho a la pensión el cónyuge o concubino (a) que contraiga nueva nupcias o establezca vida concubinaria.

Artículo 19: A medida que cada beneficiario cese en el derecho a percibir el pago proporcional de la pensión de sobreviviente, dicha cuota se reducirá del monto total de la pensión.

Artículo 20: En caso de fallecimiento de un miembro del personal académico a Tiempo Completo o Dedicación Exclusiva de la Institución, que no habiendo cumplido los requisitos legales y reglamentarios para obtener la jubilación, la Universidad otorgará el monto que le correspondería por este beneficio al cónyuge, concubino (a), descendientes o en su defecto a los ascendientes y será distribuido proporcionalmente conforme a lo previsto en la normativa aplicable al efecto, según lo indicado en la presente tabla:

ANTIGÜEDAD (AÑOS)	PROPORCIÓN (%)
02 - 05	35
06 - 10	45
10 - 15	65
15 - 20	70
>20	80

PARÁGRAFO ÚNICO: En todo caso, el monto asignado a distribuir por este concepto nunca será inferior a un salario mínimo mensual y quedan expresamente exceptuados aquellos beneficiarios de algún miembro del personal académico que, al momento de su fallecimiento, haya estado disfrutando alguna pensión otorgado por otra Institución de las señaladas en el artículo 3 de este Reglamento.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-11-532

Página 9
ACTA N° O-11
FECHA: 25-06-07

SECCIÓN SEXTA DE LAS INCOMPATIBILIDADES

Artículo 21: Es incompatible el goce simultáneo de dos o más jubilaciones o el disfrute de una jubilación con una remuneración proveniente del ejercicio de un cargo público.

La aceptación de un cargo público remunerado implica la suspensión de la jubilación durante el tiempo en que se desempeñe el cargo. Esta incompatibilidad no se aplicará respecto a cargos académicos, asistenciales, accidentales y aquellas designaciones atribuidas al Presidente de la República o sean producto de elección popular.

Artículo 22: Los miembros del personal académico que obtuvieren la jubilación en otro organismo o institución, cuyo disfrute sea compatible con la prestación de servicios remunerados en esta Universidad y con la adquisición de ese beneficio en la Universidad Nacional Experimental de Guayana, sólo podrán solicitar y obtener su jubilación luego de haber cumplido veinticinco (25) años de trabajo efectivo en esta Universidad, o veinte (20) años si han alcanzado los sesenta (60) años de edad, siempre y cuando no se les haya computado parte del tiempo de servicio en esta Institución, para el otorgamiento de la primera jubilación.

PARÁGRAFO ÚNICO: El personal académico, en caso de obtener la doble jubilación, se le otorgará la que más le favorezca.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LOS BENEFICIOS Y DISTINCIONES A QUE TIENEN DERECHO LOS MIEMBROS DEL PERSONAL ACADÉMICO JUBILADOS

Artículo 23: Los miembros del personal académico jubilados disfrutarán de los beneficios que se indican a continuación:

- 1) Continuarán disfrutando de los beneficios de la póliza de Hospitalización, Cirugía, Maternidad, Seguro de Vida y Accidentes Personales; en consecuencia, se les descontará de su asignación por jubilación la cuota que le correspondiere pagar. La Universidad Nacional Experimental de Guayana contribuirá a estos fines, en iguales condiciones que para el personal activo.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-11-532

Página 10
ACTA N° O-11
FECHA: 25-06-07

- 2) Continuarán disfrutando de los beneficios de la Caja de Ahorros, a cuyos efectos la Universidad Nacional Experimental de Guayana se compromete a abonar en nombre del miembro jubilado, una cantidad equivalente al porcentaje mensual que aporta la Universidad al personal activo. De igual manera, el miembro del personal docente jubilado queda obligado a aportar de su jubilación una cantidad igual a lo aportado por la Universidad.
- 3) La Universidad otorgará a los miembros del personal docente jubilados la bonificación de fin de año y bono vacacional, en iguales condiciones que para el personal activo.

Artículo 24: La pensión que corresponde al docente jubilado de la Universidad Nacional Experimental de Guayana se incrementará de acuerdo a las Normas de Homologación derivadas de los acuerdos federativos o a los aumentos decretados por el Ejecutivo Nacional aplicables al personal académico de las Universidades Nacionales.

Artículo 25: Los miembros del personal académico jubilados podrán:

- 1) Formar parte de grupos de trabajos y comisiones de la Institución, previa aprobación del Consejo Universitario.
- 2) Elegir y ser elegidos en los procesos electorales que se realicen en la Institución, para los efectos de nombramientos de autoridades rectorales.
- 3) Ser invitados y colocados en sitios de honor en los actos solemnes que celebre la Universidad.
- 4) Tendrán todas las facilidades que la Universidad otorga a los miembros del personal académico activo, en cuanto al uso de bibliotecas, laboratorios y otras instalaciones universitarias. En relación con trabajos de investigación, realizados por el personal académico jubilado, el Consejo Universitario decidirá sobre la conveniencia de su publicación, sobre la base de la recomendación hecha por el Consejo Académico.
- 5) Actuar como jurado en trabajos de grado, tutorías, tesis doctorales, trabajos de ascenso en el escalafón, designados como asesores de las diversas unidades académicas de la Universidad y en general realizar cualquier actividad para la que sea requerido por la misma.
- 6) Gozar de cualesquiera otros beneficios y distinciones que les acuerde el Consejo Universitario.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-11-532

Página 11
ACTA N° O-11
FECHA: 25-06-07

SECCIÓN OCTAVA DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

- Artículo 26:** Se crea el Fondo de Jubilaciones y Pensiones para los miembros del personal académico de la Universidad Nacional Experimental de Guayana. El mismo se regirá por el Reglamento respectivo y su patrimonio estará integrado por la contribución de la Universidad y por el aporte mensual obligatorio de los miembros del personal académico, activos, jubilados o pensionados.
- Artículo 27:** El aporte de los miembros del personal académico será igual al tres por ciento (3%) de su sueldo mensual y la Universidad hará un aporte del seis por ciento (6%).
- Artículo 28:** En caso de fallecimiento de un miembro del personal académico jubilado se deducirá el uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual del monto de la pensión que reciban los beneficiarios, para ser destinados al Fondo de Jubilaciones y Pensiones.
- Artículo 29:** El Fondo de Jubilaciones y Pensiones comenzará a contribuir al pago de las jubilaciones o pensiones, cuando los intereses devengados permitan cubrir, sin perjuicio del capital, el diez por ciento (10%) del monto total de las jubilaciones y pensiones para ese momento. La contribución del Fondo irá incrementándose progresivamente a medida que lo permitan sus disponibilidades, hasta cubrir la totalidad del pago.
- Artículo 30:** Hasta tanto el Fondo cuente con recursos suficientes para asumir la totalidad del pago por concepto de jubilaciones y pensiones, la Universidad cubrirá la diferencia entre la cantidad aportada por el Fondo y el monto total de la jubilación o pensión.
- Artículo 31:** El Fondo de Jubilaciones y Pensiones será administrado según lo establecido en su Reglamento.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-11-532

Página 12
ACTA N° O-11
FECHA: 25-06-07

SECCIÓN NOVENA DISPOSICIONES FINALES

- Artículo 32:** Todo miembro del personal académico a quien se le haya concedido la jubilación a petición propia podrá solicitar el diferimiento de la misma, en un período no superior a mes después de haberse concedido, y su inmediata reincorporación al servicio activo. La permanencia en el servicio no podrá exceder de cinco (5) años, siendo potestativo del Consejo Universitario conceder o no tal reincorporación. Los años de servicios prestados bajo esta condición serán computables a los fines del re-cálculo del monto de una nueva jubilación. A este efecto, gozará de los beneficios socio-económicos contemplados para su categoría y dedicación.
- Artículo 33:** En el momento de hacer efectiva la jubilación, el miembro del personal académico recibirá las prestaciones sociales que le correspondiere por el tiempo de servicio prestado y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria y financiera de la Universidad.
- Artículo 34:** Todas las decisiones del Consejo Universitario en materia de jubilaciones y pensiones, deberán ser notificadas a los interesados y podrán ser recurridas conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
- Artículo 35:** Cuando un profesor ingrese a esta Universidad por traslado, concurso u otra modalidad de ingreso deberá consignar en la Dirección de Personal, dentro de los tres (3) primeros meses de su contratación, los documentos que acrediten el traslado de los recursos financieros que hubiere aportado en Fondos de Jubilaciones y Pensiones de otros organismos de la Administración Pública Centralizada, Descentralizada y otras Universidades Nacionales.

En caso de faltar dicha documentación, el monto de la pensión a percibir será proporcional al número de años cotizados en el Fondo de Jubilaciones y Pensiones de la Universidad Nacional Experimental de Guayana.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-11-532

Página 13
ACTA N° O-11
FECHA: 25-06-07

Artículo 36: Cuando un miembro del personal académico que por falsas declaraciones o de alguna otra manera hubiere disfrutado indebidamente de la jubilación o pensión, le será suspendido el pago y se le deducirá del sueldo las sumas recibidas en forma fraudulenta, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme al Reglamento del Personal Académico, Reglamento General de la Universidad, Ley de Universidades, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley de Salvaguarda del Patrimonio Público y las demás que le resulten aplicables.

Artículo 37: Lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por el Consejo Universitario.

Comuníquese,

Dr. José Tarazona
Rector-Presidente

Dra. M. Arleny Zambrano
Secretario

Fecha de distribución:

JT/MAZ/MTR/yo

RR09707

c.c. Miembros del Consejo - Consultoría Jurídica - Coordinaciones Generales - Dirección de Administración - Dirección de Personal - Coord. de Finanzas – Dirección de Auditoría Interna Dpto. Formulación Presupuestaria - Consejo Académico – Web Master - Archivo General - SAC